

San Miguel, a trece de diciembre de dos mil dos mil veintiuno.

En el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel se sustanció la causa caratulada “MIRANDA con CORPORACIÓN”, RIT O-676-2019 del ingreso ordinario de ese tribunal. El proceso fue seguido de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general y versó sobre una acción de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones general por daño moral. Por sentencia definitiva del veintiuno de octubre pasado, la jueza de la causa rechazó la demanda en todas sus partes, omitiendo pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción deducida por el demandado. En contra de ese fallo el demandante dedujo recurso de nulidad. Admitido el arbitrio la vista de la causa se verificó el martes pasado, quedando en estado de acuerdo hasta el día de hoy.

Considerando:

a. Respecto de la causal del art. 478 b) del Código del Trabajo.

1°) Que respecto tal causal el apoderado de la demandante, después de resumir lo que en su concepto son los antecedentes relevantes de su demanda, eventos del proceso y parcialmente la sentencia, hace consistir el error de la jueza del grado en no haber valorado cada una de las pruebas por su parte aportadas conforme las reglas de la sana crítica.

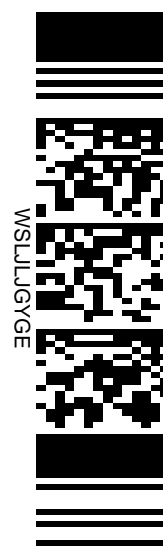
Específicamente resume su alegación de la siguiente manera: *“De la simple lectura del único párrafo en donde se menciona el concepto de sana crítica, podemos señalar que, ninguno de los medios probatorios de los cuales esta parte se valió fue valorado conforme a la sana crítica, dado que, para ello es requisito legal mencionar el valor otorgado conforme a la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente*



afianzado, sin embargo, SS. se limita a señalar que, en el considerando décimo realizó un análisis, pero no el valor probatorio de cada medio". Citando a Stein, Calamandrei a su vez citado por González, y consideraciones contenidas en sentencias de jueces laborales de las jurisdicciones de Concepción, Copiapó, Valparaíso y Santiago, desarrolla la idea de que la sentenciadora debió, respecto de cada medio probatorio ingresado, aplicando la aritmética (sumando las boletas de honorarios) para concluir la regularidad del pago de remuneraciones), las máximas de la experiencia (el teletrabajo descarta la presencialidad para la prestación de los servicios) para interpretar las condiciones especiales en que el servicio se prestaba y las reglas de la lógica (el absolvente representante de la demandada admitió que los proveedores de servicios estaban sujetos a contrato, por lo que esta trabajadora estaba sujeta a contrato). En cambio, no era posible arribar a las conclusiones de que los servicios prestados por su patrocinada de "community manager" para el establecimiento educacional demandado lo fueron bajo modalidad de servicios a honorarios, sino que por el contrario, esa prueba aportada – de la forma en que propone valorar – permitía justificar la existencia de una relación laboral bajo dependencia y subordinación al amparo de la regulación del código del Trabajo.

2º) Que para analizar lo reprochado, como cuestión primera es necesario tener en cuenta que lo demandado fue tanto el reconocimiento de una relación laboral en todos sus extremos, establecido aquello el término de la misma imputable al reclamado empleador, y procediendo su culpa las indemnizaciones por daño moral y las laborales con sus recargos legales.

Conforme la regla de la carga de la prueba, correspondía al demandante, no solo justificar cada uno de los postulados en que se afincan sus pretensiones indemnizatorias, sino que especialmente conforme la naturaleza de los servicios prestados para un establecimiento



educacional, que las boletas de honorarios aportadas y los pagos mensuales que se percibieron por \$283.333 en cada mes lo fueron por servicios personales en los términos que previene el art. 7 del código del trabajo.

3°) Que contrario a lo que con tanta vehemencia se sostuvo por escrito y se reiteró en la vista de la causa, la sentencia no decanta la valoración de la prueba en una sola conclusión, sino que luego de reseñar la frugal prueba confesional y documental aportada por la demandante, expone en las consideraciones novena a undécima, tanto las exigencias que la conversión de la calificación laboral requerida impone, así como la insuficiencia de los medios aportados para completar tales exigencias.

No se valoran solo las boletas y la confesional de la demandada, sino que la Jueza tiene especial cuidado al exponer como una de las razones cómo la propia demandante – al declarar en juicio a requerimiento de la contraria – no logró siquiera en su relato aportar esos elementos de subordinación y dependencia que permitirían concluir que esa prestación del especial servicio de alimentación de las redes sociales del colegio, era una actividad cubierta por la relación de trabajo que pretende se declare. Por el contrario, además de esa falta de prueba, el demandante probó a través de los mensajes y correos incorporados, que la actora solo se relacionaba con el colegio a través de mensajería de texto con la persona a la que llamaba “tío”, representante legal del establecimiento educacional, acudiendo presencialmente al establecimiento a buscar su pago. Salvo esos contactos, no se probó vinculación de la actora con el establecimiento, sus docentes, los alumnos, sus programas de difusión o comunicaciones, sus actividades extra programáticas, o labores de apoyo necesario como seguridad, aseo o alimentación, salvo el puntual apoyo de mantener actualizadas las publicaciones del colegio, esta última actividad, más bien periférica del núcleo central del giro del establecimiento y sin que pueda además aquella prestarse en las condiciones de subordinación y dependencia, quedando claro el razonamiento de la jueza que las



instrucciones relativas al cumplimiento del encargo no equivalen a tal crucial elemento característico de la relación laboral.

4°) Luego, de la sola lectura del recurso y su contraste formal con la sentencia no resulta efectivo lo sostenido por el recurrente, pues el fallo si analiza la prueba en los términos que exige el legislador.

Otra cosa es que la jueza desestime su aptitud para colmar los extremos de su ambiciosa petición, pues en cambio declaró que los hechos probados demostraban la existencia de una relación regulada por la ley civil, prestación de servicios específicos a honorarios que no se comprende en la esfera de protección que otorga la ley laboral.

La lectura del recurrente es parcial e intencionada y se cuida de referir que se descartó la existencia de la relación laboral no solo por tratarse de servicios prestados bajo modalidad remota, sino que las labores por las que se percibió pago entre enero y diciembre de 2018 correspondían a tareas específicas y esporádicas, ejecutadas sin control o instrucción del colegio en tanto empleador, todo realizado “autónomamente” como es natural y obvio tratándose del servicio de mantenedor de redes sociales que se le encomendó, lo que por su naturaleza además es del tipo de prestaciones como la descrita por la propia actora en su pretensión de reconocimiento de relación laboral.

5°) Que si la anterior razón no fuera bastante para rechazar el recurso, tampoco la confesional del representante del demandado establecimiento – “el tío” – permite extraer las conclusiones que propone el recurrente, pues no afirma cuestiones contradictorias, sino que responde las preguntas sobre el tipo de contratación empleada en tal establecimiento, distinguiendo entre los distintos proveedores del servicio, pero sin que pueda extraerse información de esa confesional que permita construir todos los elementos de la relación laboral que se supone habida entre el colegio y la demandante.

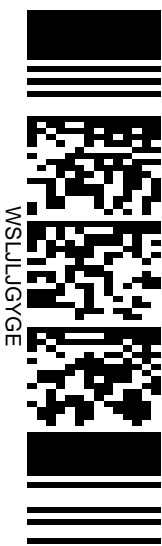


b. Respecto de la causal subsidiaria del art. 478 c) del código del trabajo.

6°) Que en este caso el recurrente sostuvo que los hechos establecidos en la sentencia, permiten calificar de relación laboral en los términos demandados, habiendo errado la sentenciadora en la calificación de los hechos.

Para mejor entendimiento de la causal propuesta, el recurrente la perfiló en los siguientes términos: *“Para efectos de determinar la configuración de la causal invocada, es menester determinar qué hechos se encuentran efectivamente determinados en la sentencia, específicamente en el considerando décimo a saber: 1.- Nuestra representada prestó servicios desde enero de 2018 a diciembre de 2018. 2.- Sus funciones son de Community Manager. 3.- Las funciones de nuestra representada se cumplieron a través de la modalidad teletrabajo, concurrió de forma esporádica a las dependencias de la demandada. 4.- Existió obligación de acatar órdenes e instrucciones, esto basado en los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp. 5.- Existió periodicidad en el pago de remuneraciones. Ahora bien, con estos hechos acreditados, tal como señalamos en el apartado correspondiente a antecedentes, SS. Estimó que no existió relación de subordinación y dependencia dado que: 1.- La prestación de servicios fue de carácter remoto. 2.- Los servicios fueron prestados sin el cumplimiento de una jornada laboral determinada. 3.-La demandante acudió de forma ocasional a las dependencias de la escuela.”*

7°) Que como se sabe, la causal para que proceda no supone una relectura de los hechos, sino que apoyándose en los mismos justificar una



calificación jurídica diversa de aquella que se concluye en el fallo que se pretende anular.

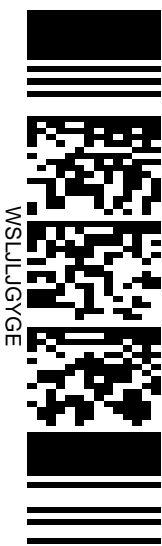
En este caso, el recurrente se cuidó incluir un elemento que caracteriza y distingue la prestación de servicios como una amparada por un contrato de trabajo que la Jueza del grado descartó, la fundamental subordinación y dependencia, afirmando que en la sentencia se asentó que existió la obligación de “acatar órdenes”, lo que deduce de la lectura de la mensajería entre la demandante y el representante legal de la demandada. Seguir las instrucciones para cumplir lo requerido es básico ya sea para una modista a la que se le encarga una confección, a un pastelero que se le encomienda un pastel y así podemos seguir mencionando ejemplos de actividades liberales, como la ejercida por esta actora, servicio que fue interrumpido todo regulado por las reglas civiles a las que se somete este tipo de contratación, correspondiendo a esa sede la natural para resolver los conflictos derivados del término de ese contrato civil.

Contrario a su lectura del fallo, específicamente se descartó ese elemento característico de la relación laboral el que ahora en esta sede en que los hechos no son modificables no se puede colegir.

8º) Que por haberse descartado los capítulos de la nulidad que se pretendía, y advirtiendo además que no existe ninguna falla en la construcción de la sentencia que habilitara a enmienda de oficio, se impone el rechazo del arbitrio intentado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel caratulada “MIRANDA con CORPORACIÓN”, RIT O-676-2019 la que no es nula.

Redactó la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante.



N°557-2021 laboral-cobranza

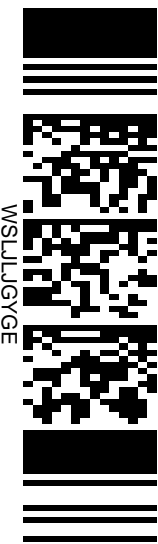
Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por las ministros señora Carmen G. Escanilla Pérez, señora M. Patricia Salas Sáez (s) y la fiscal judicial señora Carla Troncoso Bustamante. No firman las ministros señora Escanilla y señora Salas, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda, respectivamente.



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.